



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00337 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA MARGORY MARÍN GIRALDO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE ENVIGADO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº917

Procede el despacho a resolver lo procedente respecto a la admisibilidad de la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **AIDA MARGORY MARÍN GIRALDO**, a través de apoderada judicial, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2021, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, se exigió a la parte demandante el cumplimiento de requisitos formales señalados expresamente en dicho proveído.

Para lo anterior se concedió al demandante el término de diez (10) días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina:

“(...) Art. 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda (...)”. Destacado fuera del texto original.

Observa el Despacho que, dentro del término legal concedido, la parte accionante, a través de su apoderado judicial, allegó escrito¹ tendiente a subsanar los requisitos exigidos que se basaban en la estimación razonada de la cuantía; sin embargo señaló, un monto de conformidad **con el medio de control de reparación directa**, sin embargo, toda vez que **se tramita es el medio de nulidad y restablecimiento del derecho**, se le instó a la actora a fin de que determinara la cuantía razonadamente (discriminando cada uno de los valores) conforme a este medio de control, en este sentido, en aras de garantizar el acceso a la justicia este Despacho procedió a inadmitir nuevamente la demanda por auto del 17 de junio de 2021, concediéndose nuevamente el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Vencido el término anterior, se pronunció la demandante a través de memorial² señalando:

“El monto de las 19 mesadas y 18 días, según la resolución 5700 de agosto 17 de 2017, (\$4’371.743) ascienden a la suma de \$85’686.162,8; es decir, que a la señora AIDA MARGORY MARÍN GIRALDO le correspondería la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M. L.(\$23’801.711).En consecuencia, la cuantía estimada hasta el día de la presentación de la demanda asciende a la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M. L. (\$23’801.711)”

¹ visible en el numeral 06 del expediente digital.

² Visible en el numeral 11 del expediente digital

Pese a que la demandante señala la cuantía conforme a unas mesadas y a un valor señalado en Resolución 5700 de 2017, se determina que un monto le corresponde a la demandante cuantificado en \$23.801.171 sin embargo, no se explica de donde se obtiene dicha suma y tampoco se puede extraer de lo mencionado, por lo cual, procurando, respetar el debido proceso de la demandante, el derecho de defensa y acceso a la justicia, se le inadmitió nuevamente a través de providencia del 08 de julio de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía y resaltando lo siguiente:

La Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación....” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Ahora verificado el expediente digital y el sistema de gestión Judicial, no se observa memorial, alguno por parte de la demandante, en la cual se dé cumplimiento a los requisitos señalados o se interponga recurso contra la providencia.

Por último, ha de señalarse que la determinación de la cuantía es necesaria para determinar en el caso objeto de estudio, la competencia y la congruencia del litigio como bien lo señala la sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de septiembre de 2008 con radicado 250002325000200509160 01, consejera Ponente dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, cuando explica:

“(..)Este requisito no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de donde resulta. La ley ha querido brindar la oportunidad al accionante de corregir su demanda, dentro del término establecido en el artículo 143 del C.C.A., para evitar así el rechazo in limine por la falta de alguno de los requisitos y formalidades. Si el actor consideraba que la demanda si cumplía con los requisitos, tenía la posibilidad de recurrir en reposición el auto que ordenó corregirla, pero no lo hizo; y tampoco procedió a cumplir la orden del Tribunal, procediendo luego ante esta Corporación por vía de apelación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 del C.C.A., lo procedente era su rechazo tal como lo decidió el Tribunal mediante el auto apelado.

Cuando se pretende el pago de una bonificación, la formulación de dicha pretensión como restablecimiento del derecho, no es correcta ni suficiente limitándose a expresar una suma. No solo debe indicarse el estimativo del valor de lo así pretendido, - ya que sobre este valor gira parte de la controversia desde el punto de vista probatorio -, sino que debe hacerse la estimación razonada por razones de congruencia, ya que el juzgador no podrá exceder más de lo pedido, sin incurrir en ultra petita. La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.

En conclusión, la cuantía, para que tenga validez procesal y por ende, produzca sus consecuencias no solo frente a la competencia funcional y a la congruencia, sino a las resultas del proceso, tiene que ser siempre determinada o determinable que corresponda a una situación objetiva y razonada; entendiéndose por esta última cuando en la demanda se indican los factores apropiados para su cuantificación; lo cual no se hizo en el presente proceso.(...)

En consecuencia, siendo este requisito de extrema importancia procesal para continuar con el trámite procesal y atendiendo a que no obra escrita que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, deberá rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **AIDA MARGORY MARÍN GIRALDO**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

ACG

el link para revisar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Etz7vEgGNPVMqijzuhwI0N8BbTx5Dq80DEzQjodFOKKrDg?e=nDjJBc

Firmado Por:

Franky Henry
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 13 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Gaviria Castaño

036

Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cad14d1108ed967ee1d42940de22dbf4838113ee4df6921deb1a3347a2bca5d1

Documento generado en 12/08/2021 09:12:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**